

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3

Artículos vilados:	Núm. 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal.
Materia:	Civil.
Procesado:	Aristipo Vidal Mancebo, Consúl de la República Dominicana en Saint Martin.
Abogados:	Lic. Edison José Pérez R. y Dr. Rafael Martínez G.
Querellante:	Juan Cecilio Peralta Reyes.
Abogado:	Lic. José Valentín Sosa Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente en funciones de Presidenta; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de Juez Suplente del Pleno, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en conocimiento de audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada seguida a Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, acusado por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar a la parte acusadora y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes, quien ha comparecido a la audiencia;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta ordenar a la secretaria que verifique la presencia de las partes;

Oído al acusador particular y actor civil *Juan Cecilio Peralta Reyes, declarar ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0010408-0, domiciliado y residente en la Calle Luís F. Thomen, 157, Edificio Sandia Victoria, 2-N, Apartamento 200-B, Sector Evaristo Morales Distrito Nacional, con el teléfono (809) 883-3605*;

Oída al imputado *Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, declarar ser*

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0012010-4, domiciliado y residente en la Calle No. 52, los Cacicazgo, Hatuey, Distrito Nacional, con el teléfono (809) 482-0218”;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta otorgar la palabra a los abogados para que den sus calidades;

Oído al abogado de la parte acusadora y actor civil en sus calidades manifestar lo siguiente: *“Lic. José Valentín Sosa Encarnación, quien actúa en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes, en la acusación en contra del imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín”;*

Oído al abogado de la defensa del imputado en sus calidades manifestar lo siguiente: *“Lic. Edison José Pérez Ramírez conjuntamente con el Dr. Rafael Martínez Garrido, quienes asumen la defensa técnica del justiciable Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín”;*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta ordenar a la Secretaria dar lectura a la sentencia de la audiencia anterior, la cual dice así: “

FALLA:

Primero: Pospone el conocimiento de la presente causa seguida en Jurisdicción Privilegiada, al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo; **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles quince (15) de enero del año 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.); **Tercero:** Este sentencia vale la citación para las partes presentes y abogados que los representan”;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta preguntar si existe algún pedimento;

Oído a las partes manifestar estar listas para el inicio del debate;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta dar apertura formal al juicio y hacer la advertencia al imputado y al público presente sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y señalar que preste atención a lo que va a oír, todo en aplicación a lo prescrito en el artículo 318 del Código Procesal Penal;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta ceder la palabra al abogado de la parte acusadora y actor civil para que presente su acusación y alegatos de apertura;

Oída a la parte acusadora y actor civil en la presentación de su acusación y su demanda Civil: *“Hemos depositado un escrito de depósito de pruebas documentales que haremos valer en apoyo a nuestras pretensiones y la hemos notificado a la parte imputada como manda la ley y tenemos como pruebas documentales las siguientes”* enunciando los medios de prueba que se describen en otra parte de esta decisión;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta dar la palabra a la defensa para que se refiera a la acusación y a la demanda Civil;

Oída a la defensa del imputado Aristipo Vidal Mancebo manifestar al tribunal: *“Vamos a concentrar nuestra defensa en nuestro discurso de cierre porque no hemos presentado pruebas documentales ni testimoniales, al final daremos nuestro discurso de cierre”;*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta hacer la advertencia al imputado Aristipo Vidal Mancebo, sobre su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio o reserva le perjudique y que sus declaraciones no pueden ser interpretadas en su contra”;

Oído al imputado señalar que en ese momento se abstiene de declarar pero que se reserva el derecho de hacerlo más adelante;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta solicitar a la parte acusadora y actor civil que presente las pruebas de la acusación;

Oída a la parte acusadora y actor civil en la presentación de sus pruebas señalando lo siguiente: *“Hemos depositado un escrito de depósito de las pruebas documentales que hacemos valer en apoyo a nuestras pretensiones y la hemos notificado a la parte imputada como manda la ley y tenemos como pruebas documentales*

las siguientes:

El Cheque núm. 1446805, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, emitido por el señor Aristipo Vidal Mancebo, a favor del señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00);

Copia del volante de fecha 23 de febrero del 2012, denominado "Nota de Débito", expedido por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), mediante el cual expresa lo siguiente: "Ck Reservas Dep. Dev. X Documento No Negociable";

Original del Poder otorgado por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, actor civil y parte querellante en el presente proceso al Dr. José Valentín Sosa, de fecha 24 del mes de febrero del año 2012, notariado por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, Notario Público del Distrito Nacional;

Original debidamente registrado del acto núm. 170-2012, de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, acto consistente este en protesto de cheque;

Original debidamente registrado del acto núm. 192-2012, de fecha 7 del mes de marzo del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, acto consistente este en acto de comprobación de fondos;

Copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querella";

Original del auto de fijación de audiencia de conciliación emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fijó para el día 12 del mes de abril del año 2012, la audiencia de Conciliación sobre la querella interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo;

Acto de citación núm. 255/2012, de fecha 3 del mes de abril del año 2012, del Ministerial Santo Zenón Disla F., Alguacil de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional;

Original del acto núm. 1001/2012, de fecha 2 del mes de octubre del año 2012, del Ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, consistente en Acto de notificación de auto y citación para audiencia (con copia anexa del Auto núm. 56-2012), emitido por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del año 2012";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta otorgar la palabra a la defensa del imputado Aristipo Vidal Mancebo para que se refiera a las pruebas presentadas por la parte acusadora y esta parte referirse que da por estipulada las lecturas de las mismas y que se referirán a estas en sus alegatos de clausura;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta cederle la palabra al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo para que incorpore las pruebas que hará valer en el proceso en apoyo a sus pretensiones;

Oído al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo manifestar lo siguiente: "*Vamos a concentrar nuestra defensa en nuestro discurso de cierre porque no hemos presentado pruebas documentales ni testimoniales, al final daremos nuestro discurso de cierre*";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta otorgar la palabra al señor Juan Cecilio Peralta Reyes, víctima, acusador y actor civil a los fines de que presente su declaración;

Oída a señor Juan Cecilio Peralta Reyes, en sus declaraciones;

Oído al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, en sus declaraciones: "*Después de varios intentos por conciliar, en ningún momento he tenido intención de faltarle el respeto al país, el señor Cecilio y yo nos conocimos hace varios años, en efecto me ha prestado en varias ocasiones y yo le he pagado, tuve una situación difícil y recurrí a él y me lo prestó y le di el cheque con mi buena fe y le cambié el cheque como por 4 veces, y el cheque siguió igual, mi amigo Juan Peralta estuvo presente cuando aboné, inclusive ese dinero fue para una comunidad pobre, y de ninguna manera me voy a quedar con su dinero, reconozco que le debo ese dinero a mi amigo Juan Peralta he intentado pagar, aquí tengo 3 solares tasado en un campo de*

Golf en Boca Chica y estoy dispuestos abonárselo y me comprometo a pagarle lo restante en el tiempo que yo pueda cumplir, porque no hago nada con decir aquí se lo voy a dar para tal fecha y no hacerlo, yo no me he lucrado de nada por esa cantidad porque eso iría en contra de mis principios morales, estoy en estado de iliquidez, ayer no se hizo el acuerdo porque estaba cumpliendo con unos compromisos, fuimos a ver los solares, pero su abogado quiso mantener este proceso abierto, mi amigo Juan Peralta vuelvo y repito reconozco que es un amigo, yo niego que he hablado con el presidente Leonel Fernández, con respecto a este caso, le he abonado 4.5 millones sin recibo para que usted vea mi buena fe, cuando él me prestó los cinco millones yo le di un cheque, y ese cheque yo se lo di en garantía, nunca he estafado a nadie, yo no quiero distraerlo a ustedes, yo les pido que me acepte los solares y el millón de pesos, un amigo me lo va a prestar en la tarde de hoy, yo no quiero ofender a nadie, ni al país, es todo lo que tengo que decir”;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta declarar cerrados los debates y ceder la palabra al abogado de la parte acusadora y actor civil para presentar sus alegatos de clausura;

Oído al abogado del acusador y actor civil en sus conclusiones:”**Primero:** Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, por ser regular en la forma y haber sido conforme a la ley; Segundo: Declarar culpable al señor Aristipo Vidal Mancebo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, y por vía de consecuencia el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber librado de mala fe, sin la debida provisión de fondos y de una cuenta bancaria que no existe, el cheque núm.. 1446805, de fecha 20 de febrero del año 2012, de una supuesta cuenta del Banco de Reserva de la República Dominicana, por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), a favor del señor Juan Peralta a cumplir el máximo de la pena que establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano, así como el máximo de la multa establecida; **Tercero:** Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo a restituir el importe del cheque núm. 1446805, de fecha 20 de febrero del año 2012, emitido por éste sin la debida provisión de fondos, y girado de una inexistente cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana y por vía de consecuencia condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo, a pagar a favor del querellante señor Juan Peralta la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) como justa restitución del importe de dicho cheque; **Cuarto:** Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de una suma igual al importe del cheque, emitido por éste de mala fe sin la debida provisión de fondos y de una cuenta inexistente, suma esta que asciende a seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), haber pagado a favor del querellante señor Juan Peralta, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 2859, letra e parte in-fine, modificado por la ley 62-2000, **Quinto:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Peralta, en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo, por la misma ser justa y tener asidero legal, y por vía de consecuencia condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo, al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor del señor Juan Peralta, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este; **Sexto:** Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago del interés legal de la suma a que sea condenada en la restitución del importe del cheque como por cualquier otro concepto, a favor del señor Juan Peralta; **Séptimo:** Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Valentín Sosa, por haberla avanzado y haréis justicia”;

Oída la Magistrada en funciones de Presidenta ceder la palabra al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo para presentar sus argumentaciones y conclusiones;

Oído al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo en sus alegatos de clausura: “Tenemos tres punto técnicos que aclarar **Primero:** Todos sabemos que estamos en presencia de una acusación privada que debe de cumplir con los requisitos que debe contener toda acusación y yo como abogado por eso me he preocupado y me doy cuenta que en la acusación no se establece la intención probatoria que ellos acaban de mencionar y toda prueba que se presenta que no diga qué se pretende probar no es admisible, debe de contener los elementos de prueba y decir que se debe probar con cada una de ella, en esa virtud solicitamos que se declare inadmisibile, toda vez que esa acusación no contiene los requerimiento que dice la ley; Segundo: Se le acusa de haber otorgado un cheque que ya no era válido al momento de presentar la acusación, la ley establece que debe ser notificado con tiempo a la contraparte para poder defenderse, en función del principio de legalidad ningún poder, con el permiso

*de ustedes puede castigar un delito que no ha sido creado; Tercero: En el proceso solo se ha presentado pruebas certificantes, no existen pruebas vinculantes y no existen pruebas experticias que digan que esa firma es de Aristipo, lo que queremos decir es que 1ro., no existe prueba suficiente para vincular a nuestro defendido; 2do. el delito que está contenido no está establecido por la ley y 3ro. esas pruebas son insuficientes, y le exhortamos honorables magistrados tomar en consideración que esas pruebas no son suficientes, en esa virtud concluimos de la manera siguiente: **Primero:** Que tenga a bien declarar no culpable al ciudadano Aristipo Vidal Mancebo y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1, 2, 3, del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Compensar las costas y haréis justicia”;*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta manifestar: “Esta Jurisdicción Privilegiada se retira a deliberar”;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta reanudar la audiencia y proceder a relatar de manera resumida los fundamentos principales de la decisión y su parte dispositiva, convocando a las partes a la lectura íntegra para el día 14 de enero del año 2014 a las 10 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas, lo que no fue posible por situaciones inherentes de cúmulo de trabajo, por lo que, la lectura íntegra fue pospuesta para el día miércoles 29 de enero del año 2014 a las 11 horas de la mañana;

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE.

Vista, la querrela con constitución en actor civil contra el señor Aristipo Vidal Mancebo, interpuesta por el señor Juan Peralta en fecha 16 de marzo del año 2012 por ante el magistrado Juez Coordinador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto, el auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de marzo del 2012;

Visto, el auto de fijación de audiencia de conciliación emitido por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de marzo del 2012;

Vista, la denominada sentencia de no Conciliación No.57-12 de fecha 12 de abril del 2012

Vista, la resolución de incompetencia racione personae de la querrela y acción núm. 71-2012 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de mayo del 2012;

Visto, el auto núm. 56-2012 del 19 de septiembre del 2012 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Mariano Germán Mejía que resuelve lo siguiente: “Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción penal privada, respecto de la querrela incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín, por presunta violación a la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-00, sobre Cheques; Segundo: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles 24 veinticuatro de octubre de 2012, a las nueve (9) A. M. en la sala de audiencia de este alto tribunal, sita en la séptima planta del palacio de justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del presente proceso; Tercero: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal:

Vista, la instancia de formal reiteración y depósito de pruebas y orden de las mismas depositado de la Secretaría General de este alto tribunal en fecha 26 de febrero del año 2013, por la parte acusadora y actor civil en la que se hace constar los medios de pruebas ofertados en su acusación y sus pretensiones probatorias;

Visto, el auto marcado con el núm. 02-2014 del 15 de enero del 2014, emitido por la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito en funciones de Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se convocó al Magistrado Antonio Sánchez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, para completar el quórum de dicho Pleno;

Visto, el auto de prórroga de lectura de sentencia íntegra, marcado con el núm. 04-2014 de fecha 23 de enero de 2014, emitido por la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito en funciones de Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querella incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación a la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00, sobre Cheques, por las razones expuestas; Segundo: Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; Tercero: Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso”;**

ANTECEDENTES.

Resulta, que el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia Mariano Germán Mejía, mediante auto No. 56-2012 de fecha 19 de septiembre del 2012 apodera al pleno de este alto tribunal para el conocimiento de la acusación penal privada seguida al imputado Aristipo Vidal Mancebo Cónsul General de Saint Martín, y fija audiencia para el día 24 de octubre del año 2012 fecha en la que solicitó un aplazamiento para las parte arribar a un acuerdo, decidiendo de la siguiente manera: **“Primero: Reenvía el conocimiento del presente caso a los fines de dar oportunidad a las partes, una vez que ambos lo han solicitado, para que se proceda a la conciliación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de acción privada; Segundo: Fija la audiencia para el día 20 veinte de febrero del año 2013 a las nueve hora de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: La presente decisión vale citación para las partes presentes y representadas y sus abogados”;**

Resulta, que en fecha 20 de febrero del año 2013 se libró acta de no acuerdo entre las partes al establecerse la imposibilidad de arribar a una conciliación entre estos, procediendo a fijar la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto para el día 8 de mayo del año 2013 a las 9 horas de la mañana; cuyo parte dispositiva es la siguiente: **“Primero: Libra acta de no acuerdo, acogiendo la solicitud que han hecho ambas partes; Segundo: Fija la audiencia para el día ocho (8) de mayo del año 2013 a las nueve (9) horas de la mañana, e intima a las partes a presentar los incidentes o medios de inadmisión en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; Tercero: Ordena la citación del señor Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín; Cuarto: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y sus abogados”;**

Resulta, que luego de varios aplazamientos a los fines de cumplir el debido proceso de ley, fue fijada la audiencia para el día 15 de enero del año 2014 fecha en la cual se celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

Considerando, que el presente caso trata del conocimiento de la acusación penal privada en jurisdicción privilegiada seguida al Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín Aristipo Vidal Mancebo por alegada violación al artículo 66 de la ley 2859 de fecha 39 de abril de 1951 modificada por ley 62-200 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que toda jurisdicción, ordinaria o privilegiada, debe examinar en primer término su competencia; que conforme al inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: **“Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y la Vicepresidente de la República, a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la**

Junta Monetaria..."; por tratarse de un miembro del cuerpo diplomático, procede declarar la competencia del presente proceso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común; salvo las excepciones establecidas; que en el presente proceso por tratarse de una violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, se rige por el procedimiento especial de acción penal privada establecido en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte acusadora y actor Civil sustenta su acusación en los hechos siguientes:

Que el imputado Aristipo Vidal Mancebo en fecha 20 de febrero del año 2012 expidió el cheque no 1446805 girado contra el Banco de Reserva de la República Dominicana por la suma de seis millones de pesos dominicanos a favor del señor Juan Peralta;

Que el señor Juan Peralta procedió a depositar el supraindicado cheque en su cuenta personal de la entidad bancaria BHD Banco Hipotecario Dominicano.

Que en fecha 23 de febrero del año 2012 el cheque fue devuelto por concepto de "Ck Reservas Dep. Dev. X Documento No Negociable";

Que luego de conversar con el imputado sobre esta situación procedió a protestar mediante acto de alguacil No. 170-2012 de fecha 28 de febrero del 2012, intimando por este mismo acto al imputado para que depositara el monto adeudado en su cuenta bancaria.

Considerando, que para sustentar su teoría la parte acusadora y actor civil incorporó al debate oral los siguientes elementos de pruebas:

El cheque núm. 1446805, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, emitido por el señor Aristipo Vidal Mancebo, a favor del señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000);

Copia del volante de fecha 23 de febrero del 2012, denominado "Nota de Débito", expedido por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), mediante el cual expresa lo siguiente: "Ck Reservas Dep. Dev. X Documento No Negociable";

Original de poder otorgado por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, actor civil y parte acusadora en el presente proceso, al Dr. José Valentín Sosa, de fecha 24 del mes de febrero del año 2012, notariado por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, notario público del Distrito Nacional;

Original debidamente registrado del acto núm. 170-2012 de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, acto consistente en protesto de cheque;

Original debidamente registrado del acto núm. 192-2012 de fecha 7 de marzo del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, acto consistente en comprobación de fondos;

Copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querella";

Original del Auto de Fijación de Audiencia de Conciliación emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fijó para el día 12 del mes de abril del año 2012, la audiencia de Conciliación sobre la querella interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo;

Acto de Citación núm. 255/2012, de fecha 3 del mes de abril del año 2012, del Ministerial Santo Zenón Disla F., Alguacil de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional;

Original del acto núm. 1001/2012, de fecha 2 del mes de octubre del año 2012, del Ministerial Lenin Ramón

Alcántara Montero, consistente en Acto de notificación de auto y citación para audiencia (con copia anexa del Auto núm. 56-2012), emitido por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del año 2012”;

Considerando, que la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, sin incorporar medios de pruebas, estableció como línea de defensa lo siguiente:

Que los medios de prueba no contienen ofertados por la acusación, no contienen las pretensiones probatorias por lo que entienden que deben la acusación debe ser declarada inadmisibles.

Que el formato del cheque emitido no era válido de acuerdo a los requisitos a la Junta Monetaria, por lo que no podía sustentar la acusación.

Que no existen prueba pericial que indique que la firma estampada en el cheque es del imputado, por lo que no existen pruebas vinculantes.

Considerando, en relación a las pretensiones de la defensa del imputado Aristipo Vidal Mancebo este alto tribunal ha podido constatar lo siguiente:

Que contrario a lo alegado por la defensa, la parte acusadora estableció sus pretensiones probatorias en instancia depositada en fecha 26 de febrero del 2013 ante la Secretaría General de este tribunal;

Que a los efectos de la acusación que nos ocupa (emisión de cheques sin la debida provisión de fondos) el formato de un cheque resulta irrelevante;

Que resulta un hecho no controvertido que el imputado Aristipo Vidal Mancebo fue el emisor del cheque, por lo que, resulta innecesario la experticia caligráfica a los fines alegado por la defensa;

Considerando, que al tenor de las valoraciones precedentemente indicadas procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, toda vez que no lleva razón, al verificarse que la acusación cumple con los requisitos legales establecidos en nuestra legislación, así como también las pruebas aportadas por el acusador y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre éste;

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y otorgar a cada medio de prueba su justo valor;

Considerando, que en un sistema racional de valoración de pruebas la función de valoración cumple una doble función, política y epistémica; porque la valoración debe hacerse conforme a las máximas de experiencias que operan en un caso concreto y en segundo lugar a una lógica racional que ha de justificar de manera coherente y explícita a fin de salvar la decisión de cualquier viso de arbitrariedad;

Considerando, que conforme a las reglas de la sana crítica este alto tribunal ha otorgado entera credibilidad a la prueba incorporada por la parte acusadora al lograr establecer con coherencia, precisión y correlación con lo imputado, tal como quedó comprobado del cheque núm. 1446805, protestado mediante acto de alguacil núm.. 170-2012 mediante el cual determinó de la valoración conjunta y armónica de las prueba acorde con los criterios de la sana crítica la parte acusadora ha logrado demostrar, mas allá de cualquier duda que el imputado Aristipo Vidal Mancebo emitió de mala fe un cheque por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS sin la debida provisión de

fondos, hecho previsto en el artículo 66 de la ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 modificado por ley 62-200 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que con la actuación del imputado Aristipo Vidal Mancebo se configuró la mala fe o la intención culpable del autor, el elemento material y el elemento legal, de la infracción objeto de la acusación privada, por lo que al conjugarse los elementos constitutivos y demostrarse la culpabilidad del imputado procede emitir sentencia condenatoria en contra del mismo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que haciendo una valoración conforme a los referidos artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, las pruebas documentales, ofrecidas por el acusador y actor civil, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que estas, resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado Aristipo Vidal Mancebo, y por ende, su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa; una vez que, se pudo establecer que Aristipo Vidal Mancebo, fue la persona quien giró el cheque marcado con el núm. 1446805 en fecha 20 de febrero de 2012 por la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) de la cuenta núm. 030-009669-0 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a sabiendas de que el mismo no tenía la debida provisión de fondos, que dicha actuación le produjo daños y perjuicios al acusador y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes;

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURIDICA.

Considerando, que habiéndose configurado todos los elementos constitutivos del delito de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre la expedición de Cheque sin la debida provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal, toda vez, que se pudo establecer que Aristipo Vidal Mancebo fue la persona que giró el cheque ut supra indicado, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y que dicha actuación le produjo daños y perjuicios al acusador y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes;

EN CUANTO A LA PENA A IMPONER.

Considerando, que de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre la expedición de Cheques sin la debida provisión de fondos, se establece lo siguiente: "Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el Art. 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión. a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación";

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece como pena la prisión correccional de seis meses a dos años; estableciendo el artículo 66 de la Ley que rige la materia que la multa como pena por este hecho no será inferior al monto del cheque o al duplo del mismo;

Considerando, que el artículo 463 escala sexta del Código Penal dispone que cuando se pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra de las penas de que se trate en este párrafo;

Considerando, que procede acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado Aristipo Vidal Mancebo, y en consecuencia condenarlo a seis (6) meses de prisión y al pago o devolución de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), monto al que asciende el cheque a favor de Juan Cecilio Peralta Reyes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del

imputado;

Considerando, que para que se caracterice el delito de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques se hace necesario la emisión del cheque a sabiendas que este no tiene la debida provisión fondo;

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, en calidad de acusador y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Valentín Sosa Encarnación en contra del imputado Aristipo Vidal Mancebo;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

Considerando, que de igual forma el artículo 53 del texto legal de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, sea por ante los tribunales competentes para conocer exclusivamente de la acción civil;

Considerando, que en igual sentido refiere el artículo 118 del mismo instrumento legal al disponer: *“quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial”*, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de éste comprobada y admitida por este tribunal, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y proceder al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo;

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; y c) la relación de causa y efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado;

Considerando, que la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos;

Considerando, que el artículo 345 del Código Procesal Penal dispone: *“siempre que se haya demostrado la existencia de un daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”*;

Considerando, que de conformidad con el artículo 123 del texto legal antes indicado, *“el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, en la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no lo*

exime de la obligación de declarar como testigo”;

Considerando, que en la especie, ha quedado plenamente establecido: 1) la existencia del hecho; 2) su autor; 3) la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, y 4) la relación de causalidad entre el hecho y el daño;

Considerando, que en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Aristipo Vidal Mancebo, al pago de una indemnización ascendente a la suma que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia al entenderla justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos Juan Cecilio Peralta Reyes, como consecuencia del ilícito cometido por el imputado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública *“En Nombre de la República”*. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que igualmente procede condenar al demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del togado que ha asistido a la parte demandante y quien concluyó en ese tenor y afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, y vistos los artículos 154 Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 333, 338, 339 y 345 del Código Procesal Penal; 405 y 463 del Código Penal; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques modificada por la Ley núm. 62-2000 y 1382 y 1383 del Código Civil, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Aspecto penal.

Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Declara culpable al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, de generales que constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del año 1951, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan y en consecuencia se condena a seis meses de prisión, así como a la restitución del importe del cheque emitido, sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea cumplida en la cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial;

Aspecto civil.

Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Cecilio Peralta, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños materiales y morales; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia conforme a la prescripción del artículo 335 del Código Procesal Penal, para el día jueves 23 de enero de 2014, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Condena al imputado Aristipo Vidal Mancebo, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas, a favor y provecho del Lic. José Valentín Sosa Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, Estrella

Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do